

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA No.: 110014003009-2023-00708-01
ACCIONANTE: ADRIANA PAOLA PEDRAOS CRUZ
ACCIONADO: GAES COLOMBIA S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante ADRIANA PAOLA PEDRAOS CRUZ contra el fallo de 19 de julio de 2023 proferido en el JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la que negó la protección a los derechos fundamentales a la dignidad, buen nombre y derecho al trabajo.

ANTECEDENTES

1. *La accionante, acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección a los derechos fundamentales mencionados con antelación y mediante los cuales procura que se ordene a la accionada abstenerse de dar referencias laborales negativas a potenciales empleadores que se comuniquen con ellos en los procesos de selección en los que participa.*

Como fundamento de sus pretensiones expuso, que ingresó a trabajar en la compañía GAES COLOMBIA S.A.S. en el año 2016, y durante la ejecución del contrato laboral desempeñó una labor destacable, alcanzando grandes logros comerciales y de consolidación de la empresa en el país. Informó que luego de algunas desavenencias con su jefe directo, y tras una dificultad que se presentó en una de las tiendas en la ciudad de Medellín, le fue comunicada la decisión de la compañía de terminar el contrato sin justa causa, empero que para percibir una mejor remuneración en su liquidación decidieron firmar un contrato de transacción y dar por terminado el contrato por mutuo acuerdo.

Comentó, que desde el mes de mayo de la anualidad que transcurre, ha tratado de ubicarse sin éxito en otra empresa, la última de ellas una compañía alemana, cuyo proceso de selección ya estaba en la etapa final, pero que luego de comprobar las referencias laborales en la accionada, fue descartada para ocupar el cargo sin que se le dieran mayores explicaciones.

Asegura, que el fracaso en la contratación devino a raíz de las malas referencias laborales que la empresa GAES COLOMBIA S.A.S. entregó sobre su desempeño profesional. Así las cosas procura que mediante esta acción se proteja su derecho al buen nombre y con ello, se exija a la enjuiciada dar buenas referencias labores cuando otra compañía así lo solicite.

2. *El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto de 14 de julio de 2023, vinculó al MINISTERIO DEL TRABAJO y ordenó correr traslado a la accionada y vinculada.*

3. La accionada, al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, reconoció la relación laboral con la accionante y el buen desempeño que tuvo en la compañía, sin embargo negaron que en la llamada recibida el 6 de julio de 2023 y que fuere atendida por el responsable de recursos humanos se haya usado alguna palabra indebida para referirse a la accionantes y que por el contrario se dieron buenas

LA DECISION IMPUGNADA

El JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante sentencia de fecha 19 de julio de dos mil veintitrés (2023), negó el amparo deprecado al considerar que no se probó la afectación al buen nombre de la accionante y que por el contrario, en la certificación laboral aportada al plenario no consta ninguna expresión negativa.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionante impugnó el fallo, oportunidad en la que reiteró los argumentos presentados en su escrito de tutela, sin hacer ningún pronunciamiento específico sobre inconformismos del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

Respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela para la protección del derecho al buen nombre, la jurisprudencia constitucional ha sostenido: “Ahora bien, Dado su carácter de derechos fundamentales, tal como se acaba de expresar, el buen nombre y la honra cuentan con un mecanismo de protección de rango constitucional, como la acción de tutela. Tal protección, ha señalado la Corte, es la más amplia y comprensiva, y pese a su carácter subsidiario, no se ve desplazada por otros medios de defensa judicial, particularmente el penal, cuando no obstante que una determinada conducta no constituya delito si implique una lesión de los bienes jurídicos protegidos.”¹

¹ Sentencia T 110 de 2015. Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Expediente T-4.473.168

Ahora bien, sobre el alcance y contenido de esta garantía fundamental la misma corporación ha expresado:

(...) El derecho al buen nombre, está previsto en el artículo 15 de la Constitución y ha sido definido por esta Corporación como la reputación que acerca de una persona tienen los demás miembros de la sociedad en el medio en el cual se desenvuelve. En concreto se ha señalado:

'la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.'

Por tanto, se ha establecido que este derecho constitucional es típicamente proyectivo, por lo que supone la constante valoración a través del tiempo de la conducta del individuo, a partir de las acciones realizadas en su esfera de convivencia. El ser humano es social, lo que implica que los demás miembros del conglomerado juzguen, evalúen y califiquen los comportamientos de las personas, en consecuencia, el titular de este derecho es de quien depende proteger su imagen, ya que de acuerdo a su proceder en el medio social o de su actuar en el mundo de lo público, se desprenderá el concepto que el resto de los individuos tengan de él. Entonces, el derecho al buen nombre, es una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento, el que implica además la "buena imagen" que genera ante la sociedad. En consecuencia, para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreprochable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo.

Esta Corporación ha señalado que las afectaciones del derecho al buen nombre se originan en la difusión de afirmaciones, informaciones o imputaciones falsas o erróneas respecto de las personas, que no tienen fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad: *'se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen' (...)*².

Teniendo en cuenta las premisas generales aplicadas al caso en concreto, debe decirse que el expediente de tutela está desprovisto de prueba alguna que permita concluir que en efecto la accionada GAES COLOMBIA S.A.S. haya dado informaciones o imputaciones falsas o erróneas en las referencias laborales que la compañía Alemana pidió a la persona encargada de recursos humanos, como tampoco se probó que haya alguna difusión de datos o apreciaciones personales que afecten sus garantías fundamentales, y que por ende como lo afirma en la acción de tutela, afecten a futuro posibles ofertas laborales que puedan llegar a presentarsele.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que el juez de primera instancia acertó en la valoración de los fundamentos de hecho y de derecho al negar la protección, por lo que la sentencia de primer grado habrá de confirmarse.

² Ibidem.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 19 de julio de 2023 por JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MFGM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caa9be0315c7fe09097a4fafdc985acf4a1a43d8f357a6250bf159eee28f691**

Documento generado en 18/08/2023 09:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>